

Determinará sobre la creación y emisión de los billetes de Banco, y sobre los libramientos contra las sucursales, oficinas de descuento y agencias, conforme á estos Estatutos.

Determinará igualmente, sobre el empleo que deba darse á los fondos en reserva, siempre con las mismas garantías y seguridades prevenidas para el del fondo general del Banco.

Fijará de antemano todos los años, con aprobación de la Junta general de accionistas, los sueldos de los agentes y demas empleados de la Sociedad, así como los gastos generales que hallan de hacerse en la administración, las sucursales y las agencias.

Determinará que se convoque á los accionistas á Junta general, siempre que así lo creyere útil.

Cerrará las balanzas trimestrales, así como las anuales que el Director le presente, antes de que sean sometidas á la Junta general de accionistas, haciendo constar el resultado definitivo de las operaciones ejecutadas, y fijando cuál ha de ser el dividendo.

Propondrá á las Juntas generales de accionistas, por conducto del Director, los puntos que quiera someter á sus deliberaciones.

Art. 27. Una comision de descuentos auxiliará en el desempeño de sus funciones, á la Junta Administrativa. Esta comision se compondrá de industriales de ramos especiales ó del comercio.

Los miembros de ella, serán nombrados por la Junta Administrativa, que determinará su número.

La comision será presidida por el Director ó Sub-director del Banco, y formarán parte de ella, los dos miembros de la Junta Administrativa que estén en el servicio semanario de inspeccion.

Estará encargada de examinar los valores ó documentos que se presenten al descuento, y de hacer al Director las observaciones que crea convenientes sobre si reúnen ó no todas las condiciones requeridas en estos Estatutos.

Ni el Director, ni el el Sub-director, podrán presentar al descuento, documentos suscritos con sus firmas ó que les pertenezcan.

Art. 28. La comision de censura recibirá las reclamaciones á que puedan dar lugar las operaciones del Banco. Cuidará de que se observen fiel y estrictamente en él, los Estatutos y reglamentos respectivos.

Vigilará todos los ramos que abraza el establecimiento.

Comprobará las cuentas, la caja, los valores en papel y la cantidad ó importancia de los billetes y libranzas que haya en circulacion.

Dará parte á la Junta Administrativa de cualesquiera irregularidades ó infracciones de los Estatutos que note en el establecimiento.

Vigilará especialmente las operaciones relativas á la creación, á la firma y al registro de los billetes, así como á su entrega en la caja ó á su material cancelacion.

Dará cuenta á la Junta Administrativa, de las reclamaciones relativas á billetes alterados ó destruidos por el uso, ó por cualquiera accidente.

Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, un informe sobre el modo con que los Estatutos y reglamentos hayan sido observados en todas las operaciones del Banco.

Tendrá derecho, siempre que la decision fuere tomada por unanimidad de sus miembros, á requerir del Director la convocacion extraordinaria de los accionistas á la Junta general.

Art. 29. Cada uno de los miembros de la Junta Administrativa, los de la comision de censura y los de la de descuento, deberá ser propietario de veinte acciones del Banco, mientras desempeñe su encargo.

TITULO VI.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 30. La Sociedad estará representada por la Junta general de accionistas.

Art. 31. Esta Junta se compondrá de todos los accionistas que posean, al ménos, diez acciones, ó de sus respectivos apoderados.

Art. 32. Será convocada por medio de un anuncio, que se publicará en los periódicos que designe la Junta Administrativa, con un mes de anticipacion, en la ciudad de México, y de dos meses en las de Paris y Lóndres.

Art. 33. Las acciones y los poderes, con indicacion del nombre y del domicilio del propietario, del poderdante y del apoderado, serán depositadas en el Banco ó sitios que se marcaren, y en las épocas que las convocaciones indicaren.

Art. 34. Estará legítimamente constituida la Junta, siempre que se reúnan en ella cincuenta accionistas, y representen entre todos ellos la quinta parte, ó sea el veinte por ciento del valor total de las acciones del Banco.

No podrá ser apoderado de los accionistas, quien no tenga, por sí mismo, el derecho de ser admitido personalmente en la Junta.

Art. 35. Si despues de la primera convocatoria, no se reunieren el número de accionistas con la representacion de capital que expresa el artículo precedente, se hará nueva convocatoria dentro de la quincena siguiente, en los mismos términos que la anterior.

Los acuerdos ó resoluciones que se adopten por los accionistas que se reúnan el día señalado en la segunda convocatoria, serán valederos, cualquiera que haya sido el número de accionistas presentes, y cualquiera que sea tambien la proporcion de capital que ellos representen.

Dichas resoluciones no podrán, sin embargo, recaer, sino sobre los puntos que se sometian á la deliberacion de la Junta en la primera reunion á que era convocada.

Art. 36. La Junta general de accionistas será presidida por el Director ó Subdirector del Banco, y á falta de éstos, por uno de los miembros de la Junta Administrativa, designado por la mayoría de sus colegas.

La mesa se compondrá de tres miembros de la Junta Administrativa, y de tres de los accionistas presentes, que sean propietarios de mayor número de acciones.

Art. 37. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 38. La Junta general oirá leer las cuentas y memorias que deban presentársele, segun lo prevenido en estos Estatutos, y las aprobará si le pareciere bien, ó en caso contrario, promoverá lo que crea conveniente.

Elegirá á propuesta de la Junta Administrativa, los miembros de ésta y demas funcionarios, cuyo nombramiento le corresponda.

Fijará los dividendos que hayan de repartirse, y la cantidad que haya de dejarse en el fondo de reserva.

Deliberará sobre todas las cuestiones que le someta la Junta Administrativa, y especialmente sobre las modificaciones que convenga hacer en estos Estatutos, así como sobre la disolucion ó continuacion de la Sociedad en su caso.

Estos acuerdos especiales, no serán válidos, si no reúnen el voto de las dos terceras partes de los accionistas presentes, que representen por lo ménos, una octava parte del fondo total del Banco.

Pero en el caso de que no se haya reunido esa representacion del capital, en la Junta que tenga lugar despues de la primera convocatoria, y que por consiguiente haya necesidad de convocarla segunda vez, para los mismos objetos, y en los términos prevenidos en estos Estatutos; sus decisiones serán valederas, cualquiera que fuere el número de las personas presentes y la proporcion del capital representado por ellas.

No podrán comprenderse en esta disposicion, los acuerdos de la Junta general sobre modificaciones á estos Estatutos, pues teniendo ellos el carácter y fuerza de ley, no podrá hacérseles variacion alguna, sino cuando así lo determine el poder legislativo de la República, de quien podrá solicitarlo la Direccion del Banco por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Las resoluciones de la Junta general, tomadas de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

TITULO VII.

DE LA BALANZA, INTERESES Y DIVIDENDOS.

Art. 40. Todos los años se formará y someterá á la aprobacion de la Junta general de accionistas, una balanza general del capital activo y pasivo de la Sociedad.

Art. 41. En el pasivo de dicha balanza se comprenderá:

- 1.º El interes de un 6 p $\frac{1}{2}$ anual, que se abonará al capital de las acciones.
- 2.º La amortizacion anual por los gastos del primer establecimiento, los de administracion, los generales y cualesquiera otros, así como toda clase de pérdidas.

El saldo del activo ha de representar la suma á que asciendan los beneficios líquidos, obtenidos en el tiempo á que se refiere la balanza.

Estos beneficios serán repartibles de la manera siguiente:

- 5 p $\frac{1}{2}$ se destinará al fondo de reserva.
 - 10 p $\frac{1}{2}$ á los concesionarios fundadores del Banco.
 - 20 p $\frac{1}{2}$ al tesoro público.
- El resto se distribuirá entre los accionistas.

TITULO VIII.

DE LA LIQUIDACION Ó PROROGA.

Art. 42. La liquidacion de la Sociedad no podrá efectuarse sino al espirar el plazo marcado en el privilegio de concesion, ó por decision expresa de la Junta general, que determinará el modo en que aquella deba hacerse.

Art. 43. Si por cualquiera motivo llegara á verse reducido el capital social á las tres cuartas partes de su monto, será convocada inmediatamente la Junta general de accionistas, para que delibere sobre la conveniencia de anticipar la liquidacion.

Pero si el capital quedase reducido á la mitad, se informará de ello, sin demora, á la Junta general, y se procederá á la liquidacion.

Art. 44. En el último caso de que habla el artículo anterior, la Junta Administrativa determinará la manera de llevar á efecto la liquidacion, de la cual quedarán encargados el Director y Sub-director.

Art. 45. En todos los casos de liquidacion del Banco, el capital activo que le resulte líquido, se aplicará ante todo, al reembolso del valor de las acciones, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá en la proporcion indicada en el artículo 41, aplicándose tambien á los accionistas, la parte que en él se destina al fondo de reserva.

Art. 46. La muerte, quiebra, ruina ó incapacidad de uno ó muchos de los funcionarios, ó concesionarios fundadores del Banco, cualesquiera que ellos sean, no será un motivo de liquidacion, y los que por ellos tengan derecho para reclamar, no gozarán ante la Sociedad otros, que los que aquellos representaban.

Art. 47. En los dos años que preceden al término del plazo fijado para la duracion de la Sociedad, la Junta general de accionistas, convocada al efecto, podrá autorizar á la Junta Administrativa, para promover la prórroga del privilegio concedido ahora á la Sociedad.

TITULO IX.

DE LAS CUESTIONES Y DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN POR, Ó CONTRA LA SOCIEDAD.

Art. 48. Todas las cuestiones que se promuevan mientras dure la Sociedad, ó al tiempo de su liquidacion, ya sea entre el Gobierno de la República y la Sociedad, ya entre los concesionarios fundadores y terceros, ó ya entre los accionistas ó los mismos concesionarios fundadores, serán juzgadas de la manera siguiente:

Las cuestiones entre el Gobierno y la Sociedad, por la Suprema Corte de Justicia de la República, previa la sentencia de una Junta de árbitros, compuesta de banqueros y negociantes nombrados en número igual por cada una de las partes.

Las cuestiones entre la Sociedad y los accionistas, ó los concesionarios fundadores, así como entre los concesionarios mismos, y entre la Sociedad y terceros, por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrándose uno por cada una de las partes, y un tercero que elegirán éstos, ántes de pronunciar su fallo para el caso de discordia. Los árbitros y el tercero, deberán ser precisamente banqueros ó negociantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por esta vez, y á reserva de obtener la aprobacion de la Junta general de accionistas, cuando se reuna, los Sres. Liger de Libessart y socios, podrán nombrar las personas que, conforme á estos Estatutos, deban encargarse de la direccion general y administracion del Banco.

Igualmente podrán nombrar una comision que se encargue de promover todo lo conducente á la pronta organizacion y establecimiento del Banco.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*



O.

60 meses corridos desde 1.º de Enero del año próximo pasado hasta esta Junta.

Para la	TOTAL.	Derechos causados con arreglo a la ley de 24 de Enero de 1853, á la ordenanza de aduanas fronterizas de 31 de Enero de 1856, al decreto de 20 de Julio del mismo año, y al de 18 de Febrero de 187.	Derechos cobrados á la salida.	Derechos cobrados en la aduana.	TOTAL.
	32.485	1.141 47	"	1.141 47	1.141 47
	130.807 98	4.182 37	"	4.182 37	4.182 37
	118 626 21	5.976 52	"	5.976 52	5.976 52
	"	"	"	"	"
	795.945 17	28.835 45	18.802 43	10.033 02	28.835 45
	1.331.039 70	40.454 07	"	40.454 07	40.454 07
	531.469 50	18.728 55	"	18.728 55	18.728 55
	845 257 67	26.720 13	"	26.720 13	26.720 13
	10.320	335 60	"	335 60	335 60
8 24	4.415.523 33	149.960 67	23.149 01	126.811 66	149.960 67
	53 841	1.906 24	"	1.906 24	1.906 24
	8.185.023 66	272.177 11	29.141 96	243.035 15	272 177 11
	7 000	245	"	"	245
	6.362	216 17	89 17	127	216 17
	"	"	"	"	"
	114 28	8	"	8	8
	7.642	235 47	"	235 47	235 47
	"	"	"	"	"
	7.540	258 35	"	258 35	258 35

ció, y en cualquiera otro título que se exija en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.